

AUTO N. 04895

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 12 de septiembre de 2005 la empresa “**MADERAS SANCHEZ**”, identificada con NIT 79880413 - 0, cuyo propietario es el señor **ALEXIS JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79880413, ubicada en la Calle 163 A No. 17 – 18 en Bogotá D.C., registra el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con la carpeta número 1630, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria. El día 19 de agosto de 2016 fueron presentados los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal SANCHEZ RODRIGUEZ ALEXIS JAVIER “MADERAS SANCHEZ”, mediante el radicado 2016ER142994 correspondientes al período del 10 de diciembre de 2015 al 10 de enero de 2016.

Que mediante la presentación del libro de operaciones mediante el radicado 2016ER142994 del 19 de agosto de 2016, se encontraban tres (3) remisiones de movilización ICA y tres (3) registros de plantación ICA, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado.

Que, luego de revisar la documentación presentada, se evidencian inconsistencias en la Remisión No. 347116 anexada al radicado 2016ER142994 en cuestión, por lo que profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera solicitan al Instituto Agropecuario – ICA copia de las Remisiones en mención a través de oficio con radicado de salida No. 2017EE59478 del 23 de marzo de 2017.

Que, en atención a la citada situación, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una evaluación técnica de la información allegada

y los documentos enviados, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 05967 del 14 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita situación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05967 del 14 de noviembre de 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“5. SITUACIÓN ENCONTRADA: Una vez revisada la documentación presentada por la empresa SANCHEZ RODRIGUEZ ALEXIS JAVIER “MADERAS SANCHEZ”, en el radicado 2016ER142994 del 19 de agosto de 2016, en donde se adjunta Remisión No. 347116 de la Seccional Cundinamarca con destino a la ciudad de Villao, Meta, se encontraron inconsistencias conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.

Por el motivo mencionado profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera le solicitaron al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA copia de la Remisión No. 347116 seccional Cundinamarca, por medio de oficio escrito con radicado No. 2017EE59478 (29/03/2017).

En respuesta, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, allega oficios con radicado de entrada 2017ER86835 (12/05/2017) y 2017ER98389 (30/05/2017), mediante los cuales informa que la Remisión No. 347116:

1. Documento recibido **no corresponde** a una remisión de movilización expedida por el ICA.

De esta manera se presume que la Remisión No. 347116 presentada por la empresa SANCHEZ RODRIGUEZ ALEXIS JAVIER “MADERAS SANCHEZ”, con el radicado de entrada 2016ER142994, carece de validez para ser utilizada en la movilización de productos forestales.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5. <i>“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Abstenerse adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;</i> b) <i>Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;</i> c) <i>Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.</i> <p><i>(Decreto 1791 de 1996 Art. 67)”.</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.6. <i>“Obligación de exigencia salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al de los productos, perjuicio de la imposición de las sanciones a haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 68)”.</i></p>	<p>No cumple</p>
CONCLUSIÓN	
<p>Teniendo en cuenta que la empresa SANCHEZ RODRIGUEZ ALEXIS JAVIER “MADERAS SANCHEZ”, mediante radicado 2016ER142994, allega Remisión No. 347116 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se presume la invalidez de dicho documento, que ampara diez (10) metros cúbicos de Pino Patula (<i>Pinus patula</i>), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6</p>	

Por lo anterior se sugiere al área jurídica adelantar el proceso sancionatorio de carácter ambiental a la empresa SANCHEZ RODRIGUEZ ALEXIS JAVIER “MADERAS SANCHEZ”, identificada con NIT 79880413 - 0, cuyo propietario es el señor ALEXIS JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ, ubicada en la Calle 163 A No 17- 18, al no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05967 del 14 de noviembre de 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de comercialización de madera, cuyas normas obedecen a las siguientes:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las obligaciones que les obedecen a las empresas forestales que se dedican a la comercialización de madera y flora, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, señala:

“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

d) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05967 del 14 de noviembre de 2017**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALEXIS JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880413, propietario de la empresa forestal **“MADERAS SANCHEZ”**, identificada con NIT 79880413 – 0, ubicada en la calle 163 A No 17-18 de esta ciudad, por la presunta infracción de normas ambientales, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEXIS JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880413, propietario de la empresa forestal **“MADERAS SANCHEZ”**, identificada con NIT 79880413 – 0, ubicada en la calle 163 A No 17-18 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del del señor **ALEXIS JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880413, en calidad de propietario de la empresa forestal "**MADERAS SANCHEZ**", identificada con NIT 79880413 – 0, ubicada en la calle 163 A No 17-18 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto al señor **ALEXIS JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880413, propietario de la empresa forestal **SANCHEZ RODRIGUEZ ALEXIS JAVIER "MADERAS SANCHEZ"**, identificada con NIT 79880413 – 0, en la calle 163 A No 17-18 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2376** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

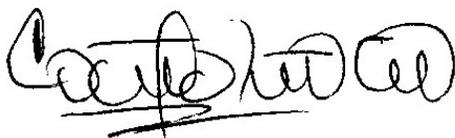
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-2376

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/07/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/07/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/07/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

